

## Glosario

---

*Ad intra.* Este término hace referencia al reparto competencial que hacen los tribunales nacionales hacia el interior de su territorio. En el contexto mexicano se refiere al reparto competencial entre las distintas entidades federativas. Este reparto, en el Derecho Internacional Privado supone una etapa procesal posterior al reparto de competencia a nivel internacional. Así, de conformidad con esta disciplina jurídica, primero supone repartir competencia en un plano internacional y con posterioridad aterrizar en el plano puramente nacional, al interior de la República, esa competencia. Este criterio de reparto competencial presenta en el Distrito Federal cuatro vertientes de conformidad con el artículo 144 del CPCDF el cual dispone que: “la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

*Ad extra.* Este término hace referencia al reparto de competencia entre los tribunales nacionales de distintos Estados. Este es el primer paso que recorre todo reparto de competencia judicial en un supuesto de hecho vinculado con más de un Estado. Así, primero se debe repartir competencia judicial entre los distintos tribunales nacionales que aparecen razonablemente vinculados con el supuesto de hecho, así, una vez determinado que será un concreto tribunal nacional resta saber quién en concreto entrará a conocer y resolver el fondo de la disputa. Este último paso se hará en función del reparto *ad intra*.

*Forum legis.* Este latinismo hace referencia a la Ley del foro. De acogernos a la aplicación de esta figura estaríamos invirtiendo el orden lógico en las operaciones que nos deben llegar a la obtención de un pronunciamiento judicial que ponga fin al fondo de una pretensión. Esta figura nos impone que la competencia judicial internacional esté condicionada no por la norma competencial, convencional o autónoma, sino por la aplicación de la norma material del tribunal que pretende declarar su competencia. Así esta figura impone un condicionamiento de la competencia judicial de la competencia legislativa. A lo anterior debemos señalar que la competencia judicial internacional está condicionada únicamente al cumplimiento del punto de conexión previsto por la norma de competencia judicial internacional mexicana.

*Forum rei sitae.* Este latinismo exige que el tribunal de la ubicación del bien inmueble es quien debe declararse competente para entrar a conocer y resolver de un supuesto de hecho al que le acompañan los adjetivos de “privado” e “internacional”. Sin duda estamos ante uno de los foros competenciales que recoge y refleja el alto grado de proximidad, razonabilidad y prudencia exigido por el Derecho Internacional privado a la hora de designar el tribunal nacional que ha de declararse con competencia judicial internacional. Este foro lo encontramos en la normativa competencial autónoma mexicana en su artículo 156 fracción III del CPCDF.

*Forum loci delicti commissi.* Este foro competencial señala como competente al tribunal del lugar de la comisión del hecho ilícito. De igual forma se afirma que este foro recoge los criterios de proximidad, razonabilidad y neutralidad que se exige en toda atribución de competencia en el plano internacional. Este foro lo encontramos en la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, en su artículo 6o., para aquellos casos en que la restitución del menor se torna urgente.

*Forum mobilia sequuntur persona.* Este criterio atributivo de la competencia judicial internacional se refiere a los supuestos de hecho que versen sobre bienes muebles; de conformidad con este foro competencial los bienes muebles siguen a la persona. Este es el criterio que sigue el artículo 156 CPCDF al señalar que es juez competente: “IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles”. De esta forma se observa que los bienes muebles, a diferencia de los inmuebles, no se concreta y diseña su competencia por el lugar de su ubicación, sino por el lugar de ubicación del domicilio del demandado.

*Forum shopping.* Este foro competencial se refiere a la posibilidad que descansa en manos del actor, demandante o solicitante, de elegir el foro, el tribunal competente, de entre aquéllos que, en virtud de la aplicación de su norma competencial, autónoma o convencional, pueden llegar a ser competentes con la presentación de su demanda o solicitud. El origen de esta figura se encuentra en el libre y autónomo diseño de las normativas competenciales estatales así como en los foros alternativos diseñados en un determinado convenio internacional.

*Foro exorbitante.* Este criterio atributivo de competencia se refiere a aquellos puntos de conexión que hacen competente a un tribunal nacional a pesar de su lejanía y falta de proximidad. Estamos ante foros que deben ser proscritos a

la hora de diseñar normas competenciales, autónomas o convencionales. El ejemplo más claro de foro exorbitante es atribuir competencia por el domicilio del demandante.

*Lex fori regit processum.* Esta expresión se refiere a que el tribunal nacional que se ha declarado con competencia judicial en el plano internacional debe llevar a cabo el proceso de conformidad con la ley procesal vigente en su territorio. De esta forma el proceso, en principio, no sufre alteración haya o no elemento de internacionalidad en el relación jurídica. Lo anterior no quita algunas excepciones que se puedan hacer valer en función de la aplicación de un Convenio internacional o incluso de las propias especificidades que se puedan llegar a preveer en la propia normativa procesal estatal.

*Lex rei sitae.* Esta expresión latina se refiere a la Ley que debe aplicarse a un supuesto de hecho con contacto internacional para resolver el fondo. Se refiere principalmente a los bienes inmuebles, de tal forma que el tribunal que se declaró competente para conocer y resolver del fondo de la pretensión debe aplicar su propia norma material para llegar a su conclusión. Si se observa estamos afirmando que en materia de bienes inmuebles existe una absoluta correlación entre el foro y el *ius* desde que el tribunal que se declaró competente aplicará su propia norma material para resolver el fondo de una controversia. Esta figura la encontramos (aunque con una redacción desafortunada) en el artículo 13 del CCDF el cual a la letra señala que: “La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y de los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros”

*Lex mobilia sequuntur personam.* Esta máxima significa que la Ley que regirá el fondo de la cuestión para un supuesto de hecho versado sobre bienes muebles es la que rija a la persona. En el ordenamiento jurídico mexicano encontramos en el artículo 13 CCDF otra máxima al afirmarse que “la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal se hará conforme a las siguientes reglas: III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y *los bienes muebles* que se encuentren en el Distrito Federal, se regirán por las disposiciones de este Código, aunque sus titulares sean extranjeros”. Derivado de lo anterior podemos decir que no existe correlación, como sí ocurría con los bienes inmuebles, entre el foro y el *ius*.

*Soft law, weak law* o *droit assourdi*. Estas expresiones hacen referencia a las herramientas que, sin ser fuentes en sentido propio del Derecho Internacional Privado, pueden ayudar a esta disciplina jurídica para solucionar un supuesto de hecho privado e internacional. Si bien las fuentes *stricto sensu* de esta rama jurídica son los Códigos de Procedimientos Civiles (competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de pronunciamientos extranjeros así como cooperación procesal civil internacional), los Códigos Civiles (para derecho aplicable) así como los Convenios que México firme y ratifique de manera general o temática, las fuentes en sentido impropio son aquellos pronunciamientos, decisiones, normativas, directrices que, sin ser vinculantes para México pueden ser tenidas en cuenta a la hora de posesionarse ante un caso objeto de estudio del derecho internacional privado.

*Norma material o sustantiva*. Al hablar del sector normativo que comprende las normas materiales o sustantivas nos referimos a las técnicas de reglamentación directa que nos da respuesta al fondo de una controversia. Nos referimos a los artículos 1 a 12 y 16 y siguientes del CCDF. Son aquellas normas que responden directamente al fondo de una pretensión. De tal forma que si nosotros le preguntáramos por la amplitud del concepto de alimentos nos respondería directamente a este interrogante el artículo 308 CCDF.

*Norma procesal o adjetiva*. Este conjunto normativo es que nos da las pautas de juego para poder conducir y concluir con éxito un determinado proceso. La norma procesal es la que da las pautas, plazos, fechas, pruebas a realizar, etcétera, en un determinado proceso. En la esfera del derecho internacional privado rige la máxima *Lex Fori Regit Processum*, de manera principal aunque no única.

*Norma de extensión*. La norma de extensión es la técnica de reglamentación mixta que nos permite, a través del diseño de su punto de conexión, extender la aplicación de la norma material del tribunal que se declaró competente para resolver el fondo de una controversia o solicitud. En este sentido afirmamos que impone la aplicación de la denominada *lex fori* para resolver el fondo de una pretensión jurídica.

*Norma material especial*. La norma material especial se refiere a aquella técnica de reglamentación directa que responde por ella misma y en función de su diseño y contenido al fondo de una pretensión. En este sentido sostenemos que la norma material especial no nos remite a otra norma para resolver el fondo de una controversia o solicitud desde que ella misma nos ofrece una respuesta al fondo, directa e inmediata.

*Norma material imperativa.* La norma material imperativa es la que recoge en su contenido la idea más tangible de la figura del orden público. Es la norma que, por su fuerza y receptora de la soberanía estatal, no puede ser ignorada en su aplicación en un supuesto de hecho privado e internacional.

*Norma de conflicto.* Es la técnica más usada por el derecho internacional Privado para reglar y dar sentido al sector del derecho aplicable. Lo anterior no quiere decir que sea la mejor. Esta técnica de reglamentación indirecta implica que, a través de su punto de conexión, podamos aplicar para solucionar el fondo de una pretensión, bien la norma material del tribunal que se declaró con competencia judicial internacional (*lex fori*), bien la norma material de un tercer Estado.

*Apostilla.* Al hablar de la apostilla nos estamos refiriendo a la figura de la legalización única y que desplazó los trámites múltiples y engorrosos que implicaba la legalización firma por firma. La convención que da respuesta a esta figura es la Convención de La Haya de 1961, sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en vigor para México.